



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

4463/2017

SIMON NORMA SUSANA c/ ANSES s/ACUERDO TRANSACCIONAL

Buenos Aires, 21 de febrero de 2017.

VISTO:

Las disposiciones de la ley 27.260 (en particular arts. 1º tercer párrafo, 4º primer párrafo y 6º primer párrafo), Decreto 894/16, Resoluciones de la A.N.Se.S. N° 305/16 y 306/16, Acordadas de la Excma. C.S.J.N. 33/16 y 38/19 y el informe técnico de la D.G.T. del Honorable Consejo de la Magistratura de la Nación.

El acuerdo transaccional firmado por ambas partes y el silencio guardado por la parte actora ante la intimación cursada digitalmente (cfr. Anexo 2, Acordada 38/16 CSJN)

Y CONSIDERANDO:

I.- La homologación judicial implica investir de autoridad de cosa juzgada y otorgar ejecutoriedad a un acuerdo al que han arribado las partes respecto de derechos o intereses en conflicto.

La doctrina y jurisprudencia clásica han sido renuentes a aceptar este tipo de procesos conciliatorios cuando no existe una controversia que habilite la jurisdicción.

En dicho sentido se sostuvo, por ejemplo, que “...En principio, es improcedente la pretensión de homologación de un convenio privado, sin que, además, exista un conflicto que requiera la intervención judicial. Las sentencias homologatorias están previstas por el derecho adjetivo sólo para los supuestos contemplados en los arts. 305 (desistimiento del derecho), 308 (transacción) y 309 (conciliación) del Código Procesal. De ello se sigue que, para que procedan los modos anormales de terminación del proceso, debe existir un trámite judicial previo, con un conflicto pendiente.” (Publicación: Rev. L.L. del 9/11/98, pág. 5.- “COMPLEJO HABITACIONAL SINDICATO OBREROS DE MAESTRANZA c/ GOMEZ, Nancy R. y otros s/ HOMOLOGACION” 98/05/26, C. A245713 Civil - Sala A).

Asimismo, se ha dispuesto que: “1- No es procedente la homologación judicial de convenios privados celebrados por las partes, respecto de los cuales se reclama la intervención judicial al solo efecto de dar certeza y ejecutabilidad a ese instrumento, cuando no preexiste un conflicto que justifique la mentada intervención. 2- Intentar en forma anticipada obtener una



judicial aprobación de un convenio ante la eventualidad hipotética de encontrarse en el futuro ante un incumplimiento, tiende a avasallar el derecho de defensa de las partes y eludir el debido contradictorio para dilucidar la controversia.” (L619060 “SCHMIDBERG, Juan Carlos c/ LÓPEZ, Alberto Germán y CASTILLO, Nicolás Ezequiel Soc. h. s/ HOMOLOGACIÓN DE ACUERDO” (EXPTE. N° 8584/2013). 19/04/13 CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL. Sala L.)

En otro caso se ha ordenado que: “1- No es procedente la homologación judicial de un convenio privado suscripto por las partes, al sólo efecto de otorgarle certeza y ejecutabilidad a ese instrumento, cuando no exista una acción previa en la cual surjan derechos controvertidos. Las sentencias homologatorias están previstas por el derecho adjetivo sólo para los supuestos contemplados en los arts 305, 308 y 309. 2- Es que la homologación, al acordar al convenio efectos propios de una sentencia, convertiría en título ejecutivo a esa convención extrapolándola de la esfera contractual e insertándola en la de los actos jurisdiccionales, por lo que su posterior impugnación sólo podría efectuarse a través de las defensas para el proceso de ejecución de sentencia implicando un virtual cercenamiento de la facultad de ejercer los derechos (art 18 C.N.).” (Sumario n°24512 de la Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia de la Cámara Civil). E09438 “PALAZZO, JOSE LUIS c/ PAREDES MIGUEL ALEJANDRO s/ HOMOLOGACIÓN DE ACUERDO. 24/04/15 CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL. Sala E.

Es decir que ante la falta de un “caso” sometido a conocimiento del juez, no se ha admitido “prima facie” la procedencia del pedido de homologación judicial; toda vez que es precisamente ante la presencia de un "conflicto", respecto del cual se ha solicitado la intervención judicial, que se habilita la apertura de la jurisdicción.

II.- Dejando de lado los supuestos de jurisdicción judicial voluntaria, (donde el elemento distintivo es, justamente, la ausencia de controversia), la solicitud de homologación de un acuerdo extrajudicial presupone, en general, la existencia de un conflicto que ha sido extrajudicialmente avenido por las partes; por lo que la solicitud de homologación tiene como única pretensión que el Juez convalide dicho acuerdo y lo equipare a una Sentencia.

Tratándose en el caso de un acuerdo llevado adelante por el Estado Nacional –A.N.Se.S.- y el beneficiario, quien ha contado con el debido asesoramiento letrado, donde además la intervención del suscripto se encuentra





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

limitada a la mera aprobación (careciendo de elementos suficientes para analizar los antecedentes del otorgamiento y liquidación de la prestación) tampoco resultaría, en principio, necesaria la homologación judicial, resultando la misma indiferente, ya que nada aporta al perfeccionamiento de la transacción como acto jurídico.

Dicho acuerdo no sería menos completo por carecer del requisito de la homologación, sino que éste opera desde el punto de vista procesal con el fin de otorgarle autoridad de cosa juzgada; que por otra parte y de conformidad con el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no requeriría de la homologación judicial para producir dicho resultado.

En efecto, los arts. 1641 y 1642 del mencionado texto legal establecen que “La transacción es un contrato por el cual las partes, para evitar un litigio, o para ponerle fin, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas”, y la misma “produce los efectos de la cosa juzgada sin necesidad de homologación judicial. Es de interpretación restrictiva” (el destacado me pertenece).

Solamente en el supuesto de existir un derecho litigioso, que está siendo debatido en juicio, y respecto del cual no ha recaído sentencia definitiva, corresponde que el acuerdo firmado por las partes sea presentado ante el juez ante el cual tramita la causa (así art. 1643 del C.C y Co).

III.- El Estado Nacional, con el dictado de la Ley 27.260, se ha reconocido como deudor de un universo de beneficiarios, no resultado imprescindible para formalizar los pagos correspondientes que active el aparato jurisdiccional. Prueba de ello es que la ANSeS, en varios casos, ha reajustado y puesto al pago el haber de beneficiarios en virtud de los acuerdos arribados, aun antes de ser estos homologados.

Es por ello que en el caso de los beneficiarios que hasta la firma de convenios como el aquí en cuestión no habían promovido acción judicial creo que no resultaría necesaria la intervención judicial. No obstante ello, una vez que el órgano jurisdiccional es convocado/requerido a ejercer su función no debería limitarse o quedar reducida a un simple “CLICK” por más que nos encontremos frente a la primera experiencia de expediente digital en la justicia nacional.

Es imposible creer que una situación como la que vive el fuero de la Seguridad Social, sumándole el colectivo de personas que hasta el momento no habían promovido juicios, a las ya más de 400.000 de causas que se encuentran en



trámite ante esta instancia, de un día para el otro y con solo un “CLICK” oportuno se habrá de disminuir la litigiosidad que nos rodea.

Por lo pronto a la cantidad de juicios en trámite antes señalada en el tradicional formato papel se le suman ahora las causas digitales.

Ello genera controversias en cuanto al orden de despacho que cabe asignarles (ver art. 36 del RJN) ¿ Por qué debería ser prioridad una causa digital, en la que interviene una persona que hasta aquí nunca accionó por su derechos, respecto de quienes llevan años litigando y en muchos casos hasta aquí no cuentan con sus haberes reajustados?

Si bien la ley 27.260 establece como condición “sine qua non” la homologación judicial para dar cabal cumplimiento al acuerdo conciliatorio arribado, ello no significa que el mismo deba ser mecánicamente homologado por el sentenciante sin un análisis de las circunstancias del caso, como un mero funcionario que da fe de los aspectos formales del mismo.

Nótese que a pesar de la función casi actuarial que se le atribuye al Suscripto, la forma en que se ha instrumentado lleva a que la identidad de la beneficiaria haya sido verificada por un funcionario público dependiente del organismo previsional. No obstante que, conceptualmente la finalidad de la homologación judicial de una transacción es permitir el examen de la capacidad y personería de las partes, como así también de la transigibilidad de los derechos en litigio (Fallos: 313:751).

La emergencia previsional declarada por el legislador ha sido al solo efecto de la celebración de los convenios. Ello no resulta demostrativo de la situación en que se desarrolla la actividad jurisdiccional en el fuero Previsional. La misma se lleva adelante sin contar con recursos suficientes. Con un sistema informático que dista de tener un rendimiento óptimo tal como fuera consignado por los diez magistrados de primera instancia en reiterados oficios remitidos a la Excma. C.F.S.S.; donde también –y a simple modo de ejemplo- se observan inconsistencias relacionadas con conexidades y prevenciones, amén de las discordancias existentes entre lo dispuesto por el reglamento de la Excma. C.F.S.S. de asignación y sorteo de causas con lo dispuesto por el informe técnico de la D.G.T..

Lo señalado convierte a la intervención del suscripto en una mera formalidad, rayana en un acto de fe de lo manifestado por las partes a las que además, y tal como se señalara ut supra, no tiene acceso.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

A todo ello debe sumarse la imposibilidad de dar cumplimiento con las disposiciones del art. 3 de la Acordada 38/16 de la CSJN en cuanto ordena la notificación efectiva al Ministerio Público Fiscal de las sentencias homologatorias.

IV.- Ello así, corresponde entonces cuestionarse de dónde surge la necesidad de intervenir en estos actuados y si ello es consecuente con la obligación del suscripto de pronunciarse.

Es el art. 1º de la Ley 27.260 el que establece dicha obligatoriedad al señalar que “Todos los acuerdos deberán ser homologados judicialmente, para lo cual se prescindirá de la citación de las partes”, concepto reiterado luego en el art. 4 (“Los acuerdos transaccionales deberán homologarse en sede judicial, y contener transacciones en los términos que establezca la reglamentación de la presente ley”) y en el art. 6 (“Una vez homologado judicialmente, el acuerdo transaccional tendrá efecto de cosa juzgada, dándose por concluido el proceso judicial”).

Nos encontramos aquí ante una contradicción evidente entre lo que establece el Código Civil y Comercial de la Nación y la Ley 27.260.

El propio CCyCO en su art. 963 señala el orden de prelación cuando concurren disposiciones del código de fondo y de alguna ley especial, en cuyo caso hay que determinar si se trata de normas indisponibles, particulares o supletorias. Correspondiendo por otra parte distinguir si debe prevalecer el interés particular o el interés público al momento de decidir la aplicación de una norma.

La ley 27.260, obliga a los efectos de llevar adelante el Programa de Reparación Histórica, someter el acuerdo transaccional a un proceso de homologación. Esto implica que el magistrado debería evaluar si ha habido una justa composición de los intereses de las partes.

Una transacción constituye una doble renuncia: el actor renuncia a su pretensión y el demandado a obtener una sentencia. La homologación pretendida por ley podría ser interpretada como un avance sobre el principio de reserva, en el cual las partes tienen la libre disponibilidad de sus derechos. Asimismo y en las condiciones impuestas por la 27.260, la homologación judicial implica asignarle a la justicia una actitud pasiva destinada únicamente a convalidar el acuerdo arribado.

V.- Ahora bien, en la medida en que el mencionado Programa de Reparación Histórica ha sido presentado a la sociedad como una política de estado destinada a satisfacer el bienestar general, al menos de un colectivo



integrado por personas vulnerables ya sea por su condición económica, salud o edad, corresponde dar preeminencia a ese interés público por sobre el concreto derecho individual del beneficiario, quien por otra parte presta en forma voluntaria su consentimiento y acepta la propuesta estatal.

Consecuentemente, y toda vez que –reitero- a fin de acceder al Programa de Reparación Histórica, se puso como condición “sine qua non” la de contar con la debida homologación judicial, pese a lo dispuesto por el art. 1642 del CCyCO, precedentemente señalado, habré de hacer lugar a la homologación solicitada por las partes, en aras de no obstaculizar el acceso de la beneficiaria al crédito a su favor unilateralmente reconocido por la ANSES.

No obstante lo señalado precedentemente, cierto es que la beneficiaria hasta aquí pudiendo haber promovido una acción judicial, activando una intervención plena de las autoridades judiciales a fin de obtener reparación de sus derechos, no lo hizo.

Que en virtud de lo precedentemente expuesto **RESUELVO:** 1) Cumplir con lo solicitado por Doña **NORMA SUSANA SIMON** y las exigencias legales impuestas por la normativa citada ut-supra y consecuentemente HOMOLOGAR el acuerdo transaccional acompañado.

2) APROBAR EN CUANTO HUBIERE LUGAR POR DERECHO el cómputo realizado por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

3) Tener presente lo acordado en materia de costas y honorarios de conformidad con la homologación aquí decidida.

Regístrese, notifíquese a las partes y al Ministerio Público Fiscal.

JUAN FANTINI
JUEZ FEDERAL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

Se deja constancia de la imposibilidad de notificar la Sentencia de Homologación de Acuerdo Transaccional al Ministerio Público por no encontrarse registrada informáticamente la Sra. Fiscal interviniente, conforme lo dispuesto por la ley 27.260, su decreto reglamentario N° 896/16 y la Acordada CSJN N° 38/16 para la tramitación de causas digitales



#29397551#172423970#20170222152107116